



EXP. N.º 04054-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA BERTHA GONZALES
BALCÁZAR VDA. DE FALEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Orlando Calvay Medina abogado de doña María Bertha Gonzales Balcázar Vda. De Falen contra la Resolución 9, de fecha 10 de junio de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 6 de febrero de 2024², doña María Bertha Gonzáles Balcázar Vda. De Falen interpuso demanda de amparo, subsanada con escrito de fecha 9 de febrero de 2024³, contra doña Maritza del Pilar Centurión Ríos. Solicitó que: a) se declaren nulos los pedidos de desalojo planteados por la demandada en el proceso judicial de ejecución de garantías, recaído en el expediente N° 00845-1997-0-1706-JR-CI-03; y, b) reponiendo las cosas al estado anterior se garantice la plena vigencia de la cosa juzgada que le reconoce y garantiza su derecho de usufructo vitalicio recaído en el inmueble ubicado en la calle los Gladiolos 121, urbanización Los Parques de Chiclayo. Invocó su derecho fundamental de igualdad, tutela procesal efectiva y cosa juzgada.

Sostuvo que en el proceso judicial recaído en el expediente N° 1997-1056-0-1701-J-CI2, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, declaró nulo el acto jurídico de hipoteca constituida por los hermanos Falen Gonzáles, a favor del ex Banco Latino, destacando que la garantía hipotecaria no puede afectar el derecho de usufructo vitalicio inscrito en el registro público a favor de la recurrente y su esposo. Agregó que dicha decisión fue ejecutada por el grado inferior en el expediente N° 1997-845-3°-JCH, habiendo quedado

¹ Cfr. Foja 118.

² Cfr. Foja 23.

³ Cfr. Foja 42.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04054-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA BERTHA GONZALES
BALCÁZAR VDA. DE FALEN

consentida. Sin embargo, pese a que los jueces señalaron la no afectación del usufructo vitalicio, la demandante de aquel proceso, doña Maritza del Pilar Centurión Ríos, ha presentado escritos solicitando su desalojo, pedido que amenaza y/o afecta su derecho de usufructo.

Admisión a trámite

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo mediante Resolución 2, de fecha 6 de marzo de 2024⁴, admitió a trámite la demanda.

Contestación de demanda

Con fecha 26 de marzo de 2024⁵, doña Maritza del Pilar Centurión Ríos se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada infundada. Refirió que, tras un remate judicial, recaído en el mencionado Expediente 00845-1997-0-1706JR-CI-03 (ejecución de garantías), resultó ser la ganadora y en consecuencia se le adjudicó el inmueble ubicado en la calle Los gladiolos 121, urbanización Los Parques de Chiclayo. Mediante la Resolución 116, del 31 de diciembre de 2018, adquirió el 100 % de la propiedad y que esta ha sido inscrita en la PE 02017314, además ordenó el levantamiento de todos los gravámenes menos el de usufructo a favor de la recurrente. Sostuvo que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, por el solo hecho de solicitar una visita en el inmueble de su propiedad para saber si la demandante residó o no en el, porque como propietaria tiene derecho a visitar su predio de conformidad con el artículo 70 de la Constitución y 923 del Código Civil.

Resolución de primer grado:

A través de la Resolución 4, de fecha 9 de abril de 2024⁶, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la recurrente no puede ser tutelado a través del proceso de amparo, pues los pedidos que se formulen dentro de un determinado proceso es parte del derecho al debido proceso mediante el cual las partes están habilitadas a formular de manera idónea sus solicitudes a fin de que el órgano jurisdiccional las evalúe y determine si es viable o no, no pudiendo pretender que ello sea recortado de manera genérica en un proceso constitucional. Agrega que los hechos y el petitorio no están relacionados al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

⁴ Cfr. la foja 48

⁵ Cfr. la foja 66

⁶ Cfr. la foja 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04054-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA BERTHA GONZALES
BALCÁZAR VDA. DE FALEN

Resolución de segundo grado:

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 10 de junio de 2024⁷, confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita lo siguiente: a) se declaren nulos los pedidos de desalojo planteados por la demandada en el proceso judicial de ejecución de garantías recaído en el Expediente 00845-1997-0-1706JR-CI-03; y b) reponiendo las cosas al estado anterior se garantice su derecho de usufructo vitalicio recaído en el inmueble ubicado en la calle Los gladiolos 121, urbanización Los Parques de Chiclayo.

Análisis del caso concreto

2. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso estamos frente a la nuda propiedad, es decir, que mientras que la propiedad le pertenece a una persona o personas, el usufructo que sobre ella se ha constituido le impide ejercer plenamente su derecho, dado que, convencionalmente, ha sido transferido a otra u otras, puesto que así lo permite la ley civil.
3. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, de las resoluciones judiciales que obran en autos⁸, que mientras la propiedad del inmueble ubicado en la calle Los gladiolos 121, urbanización Los Parques de Chiclayo, le pertenece a la demandada, doña Maritza del Pilar Centurión Ríos (por habérselo adjudicado en el remate judicial Expediente 00845-1997-0-1706JR-CI-03 ejecución de garantías); el usufructo recae en favor de la demandante María Bertha Gonzales Balcázar Vda. De Falen (lo que inclusive ha sido reconocido por sentencia).
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el pedido de protección al derecho de usufructo (de María Bertha Gonzales Balcázar Vda. De Falen) y el cese de abstención de presentación de escritos en el proceso ordinario de ejecución de garantías (derecho de acción de doña Maritza del

⁷ Cfr. la foja 118

⁸ Cfr. las fojas 2 a 20 y 54 a 62.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04054-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA BERTHA GONZALES
BALCÁZAR VDA. DE FALEN

Pilar Centurión Ríos) no califica como una posición iusfundamental amparada por el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados (igualdad, tutela procesal efectiva y cosa juzgada), en la medida en que, la defensa de un usufructo que cuenta con una sentencia judicial firme en un proceso ordinario, corresponde efectuarse en el proceso específico donde alcanzó tutela, más aún cuando el derecho de usufructo presuntamente afectado es uno de naturaleza real (civil) y no constitucional.

5. Por lo expuesto, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que es improcedente el amparo cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
